

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/13/2020/I/ENGROSE/II.

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos.

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz.

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que CONFIRMA la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00260519 al quedar garantizado el derecho de acceso a la información a favor del recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	5
PUNTOS RESOLUTIVOS	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, en la que requirió lo siguiente:

Solicito información de los comprobantes de apoyo otorgados por el sindicato a los profesores para estudios de maestría, doctorado, especialidad, diplomados, cursos, etc. La información la requiero por los años 2017, 2018 y 2019, que incluya nombre del profesor, dinero que se le dio y lo que está estudiando el profesor. (sic)

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema INFOMEX-Veracruz.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El ocho de enero de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.



5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cuatro de febrero del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para emitir la resolución correspondiente.

Cabe destacar que mediante acuerdo ODG/SE-58/10/08/2020 del Órgano de Gobierno de este Instituto, se estableció la suspensión parcial de plazos y términos, encontrándose el presente caso contenido en dicha suspensión, reactivándose los mismos el pasado nueve de septiembre.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El trece de febrero de dos mil veinte, vía oficialía de partes institucional, compareció el sujeto obligado mediante oficio UT/00341/02/2020 del doce de febrero del año en cita, al que adjuntó, entre otras documentales, los diversos RF/25/02-2020 y DP-018/02/2020 ambos del doce de febrero de hogaño, que contienen la respuesta al recurso por parte de los titulares de los departamentos de Recursos Financieros y de Personal, mediante los cuales, medularmente, ratifican la respuesta primigenia.
- **7. Cierre de instrucción.** El nueve de octubre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.
- **8.** Convocatoria. Mediante convocatoria de diecinueve de noviembre del año en curso, dirigida al Pleno de este Instituto para llevar a cabo la sesión pública extraordinaria en veinticuatro siguiente, se incluyó en el orden del día el expediente IVAI-REV/13/2020/I, propuesto por la ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, para ser resuelto en definitiva.
- **9. Sesión Pública.** En sesión pública del veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, se sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución del expediente IVAI-REV/13/2020/I, siendo rechazado por mayoría de votos de los Comisionados María Magda Zayas Muñoz y José Alfredo Corona Lizárraga.
- 10. Returno. Por proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, al formar parte de la mayoría y contar con una carga de trabajo similar a la del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga y tener el número de ponencia posterior al que tiene la ponencia cuyo proyecto fue rechazado, se returnó el expediente para que dentro del plazo previsto en el artículo 87, fracción XIX de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se formulara el proyecto de resolución y se emita la resolución de los Comisionados que formaron la mayoría de la votación, a efecto de que se resuelva en definitiva dentro de los siguientes diez días hábiles.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información vinculada a los comprobantes de apoyo otorgados por el sindicato a los profesores para estudios de maestría, doctorado, especialidad, diplomados, cursos, etc., respecto de los años dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, incluido el nombre del profesor, dinero que se dio y lo que está estudiando.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, directamente por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando al particular lo siguiente:

Por instrucciones del director general, le informo que el instituto tecnológico superior de Coatzacoalcos, no cuenta con esa información ya que los sindicatos son independientes de esta institución. Saludos cordiales. (Sic)

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

No proporcionaron la información aludiendo que es el sindicato quien debe tener los datos. (Sic)

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante oficio UT/00341/02/2020 del doce de febrero del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó, entre otras documentales, los diversos RF/25/02-2020 y DP-018/02/2020 ambos del doce de febrero de dos mil veinte, conteniendo la respuesta al recurso por parte de los titulares de los departamentos de Recursos Financieros y de Personal, en los cuales, medularmente, señalan lo siguiente:

OFICIO RF/25/02-2020...

...Hago de su conocimiento que, en los archivos de esta área, no contamos con los comprobantes de apoyo de los sindicatos ya que los sindicatos son autónomos e independientes de esta institución. (Sic)

OFICIO DP-018/02/2020 ...

...Los sindicatos cuentan con personalidad propia, en los archivos del departamento de personal no contamos con los comprobantes de apoyos de los sindicatos ya que los sindicatos son autónomos e independientes del Instituto.(sic) (Énfasis añadido)





Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de disenso planteado por el recurrente es **infundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

La información peticionada no corresponde a aquella que el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos genere, administre o guarde, pues como la Titular de la Unidad de Transparencia refirió en la respuesta inicial, se trata de información que no obra en sus archivos con base en lo expresado las áreas competentes para dar respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, el sujeto obligado emite una respuesta a la solicitud de información por conducto de la Unidad de Transparencia, de la cual se advierte no fue emitida por el área competente de acuerdo a su estructura órganica, ya que si bien indica que "...Por instrucciones del director general, le informo que el instituto tecnológico superior de Coatzacoalcos, no cuenta con esa información ya que los sindicatos son independientes de esta institución...", dicho pronunciamiento evidencia que no se agotó el procedimiento interno violentando con ello su deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, y sin acreditar la búsqueda exhaustiva de la misma ante el Director y los Jefes de Departamento de Recursos Financieros y de Personal, por ser las áreas competentes como se demostró anteriormente y acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."

Sin embargo, como consecuencia de la interposición del recurso de mérito, la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado solicitó a los Departamentos de Recursos Financieros y el de Personal, un pronunciamiento sobre la información requerida en la solicitud de información, quienes respondieron medularmente no contar con los comprobantes de apoyo de los sindicatos, ya que éstos son autónomos e independientes del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, reconociendo con ello, como lo hizo la Unidad de Transparencia desde la respuesta primigenia, la existencia de algún sindicato o sindicatos en el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos.



Ahora bien, el sujeto obligado hizo del conocimiento durante la sustanciación del presente recurso a este Órgano Garante y al revisionista, las documentales derivadas del procedimiento realizado con el Departamento de Finanzas y el Departamento de Recursos Humanos, posterior a la notificación del presente medio de impugnación, quienes por conducto de sus titulares informaron a la Unidad de Transparencia, la inexistencia de la información requerida al ser otro ente el generador de la información, ya que señalan ambas áreas a los sindicatos como los poseedores de la misma, argumentando que estos son autónomos e independientes de la Institucion educativa.

En este sentido, el sujeto obligado durante el procedimiento de sustanciación, documentó en procedimiento interno y la búsqueda exhaustiva de la información requerida, al solicitar por conducto de su Unidad de Transparencia el pronunciamiento del Departamento de Finanzas y el Departamento de Recursos Humanos, respecto de la información vinculada con la solicitud de información con folio 06200119.

Con apoyo en los pronunciamiento de las citadas áreas, en el caso se actualizó el supuesto del artículo 143, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establece lo siguiente: "cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento".

Ahora bien, en el caso acontence que si bien el sujeto obligado manifesta no ser el poseedor ni generador de la información peticionada, esté señala a los "sindicatos" como los entes que cuentan con la información reclamanda por el revisionista. Pronunciamiento que se tiene como válido acorde con los razonamientos expuestos, de ahí lo infundado de la inconformidad expresada por el recurrente en el presente recurso de revisión, ya que el sujeto obligado dio respuesta manifestando que la información requerida no es generada ni obra en su poder.

En tales condiciones, el sujeto obligado atendió lo dispuesto por el citado numeral 143, párrafo segundo de la Ley 875 de la materia, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública, respetándo el derecho de acceso a la información del particular.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio expuesto por la parte recurrente respecto a la respuesta emitida en la solicitud de información motivo del presente estudio, por lo que lo procedente en el caso es **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los terminos anteriormente expuestos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la





IVAI-REV/13/2020/I/ENGROSE/II

notificación que se haga de la presente resolución, vía infomex tal como lo solicita el recurrente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de información durante el proceso de acceso, así como de aquella aportada durante la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado y anexos, no fue del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse la misma debiendo remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el VOTO PARTICULAR de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaría de Jaquerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zavas Muñoz

Çomisionada

José Alfredo Corona Lizarraga

Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de acuerdos